

PAGINA	PAGINA
Centro de Estudios de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente (CEOTMA). Concurso para contratar la realización del servicio denominado «Guía para estudios de impacto ambiental de autopistas y carreteras».	17775
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza. Concurso para adquisición de manguera.	17775
MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO	
Dirección General de Exportación. Concurso para adquisición de 18 teleimpresores.	17775
Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO). Concursos estudios urbanísticos comerciales.	17775
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. Concurso venta de «chatarra férrea diversa».	17778
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Instituto Social de la Marina. Concurso-subasta para construcción Casa del Mar.	17776
Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Ciudad Real. Concurso de obras.	17776
Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Guipúzcoa. Concurso de obras.	17776
ADMINISTRACION LOCAL	
Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallés (Barcelona). Adjudicación de obras de urbanización del sector Serragalliners.	17776
Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga). Subasta de obras.	17776
Ayuntamiento de Getafe (Madrid). Subastas de obras.	17776
Ayuntamiento de Jerez de la Frontera. Concurso para contratar servicio de limpieza de Colegios Nacionales y Dependencias Municipales.	17777
Ayuntamiento de Logroño. Subastas de obras.	17777
Ayuntamiento de Lucena (Córdoba). Concurso para contratar servicios de agrupación musical.	17778
Ayuntamiento de Madrid. Concurso-subasta de obras.	17778
Ayuntamiento de Puertollano (Ciudad Real). Concurso para desratización.	17778
Ayuntamiento de Vigo. Licitación de obras de apertura y urbanización calle Escultor Gregorio Fernández.	17779
Ayuntamiento de Villamanin (León). Subasta de finca urbana.	17779
Entidad Local Menor Ballota, del Ayuntamiento de Cudillero (Oviedo). Subasta de aprovechamientos maderables.	17779

Otros anuncios

(Paginas 17780 a 17782)

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16729

REAL DECRETO 1618/1980, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua caliente sanitaria con el fin de racionalizar su consumo energético.

La importancia que va adquiriendo el consumo energético de las instalaciones térmicas no industriales y su potencial incremento como consecuencia del aumento del nivel de vida en nuestro país, junto con las especiales características de consumo final, sin obtención del valor añadido a ningún producto aconsejan una acción administrativa global sobre el sector, con miras a racionalizar este consumo energético, sin que por ello se vea mermado el «comfort» de los usuarios.

Encontrándose estrechamente ligadas las cuestiones de ahorro energético con las de contaminación, calidad y seguridad de las instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria y en ausencia de una normativa básica sobre las mismas se hace necesario disponer de un Reglamento que establezca las reglas necesarias para conseguir consumos energéticos racionales, fijando a su vez niveles de calidad y seguridad y medidas para la defensa del medio ambiente en dichas instalaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Objeto, competencias y ámbito de aplicación

Artículo primero.—Uno. Corresponde al Ministerio de Industria y Energía la reglamentación e inspección de los consumos de energía en las instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria en los edificios por lo que vigilará el cumplimiento del presente Reglamento, y por medio de sus

delegaciones provinciales, intervendrá e inspeccionará su aplicación por los fabricantes, instaladores, mantenedores y usuarios de las instalaciones.

Dos. Corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la redacción de la normativa básica que determine las condiciones de calidad que deben cumplir las instalaciones en los edificios.

Artículo segundo.—Es objeto del presente Reglamento el definir las condiciones que deben cumplir las instalaciones que consumen energía con fines térmicos no industriales para conseguir un uso racional de la misma, teniendo en cuenta la calidad y seguridad de las mismas y la protección del medio ambiente. Quedan excluidas de este Reglamento las instalaciones realizadas en medios de transporte aéreo, marítimo o terrestre, que se regirán por disposiciones especiales.

Artículo tercero.—En cuanto se relaciona con el campo de aplicación del presente Reglamento, el personal facultativo de las delegaciones provinciales del Ministerio de Industria y Energía en el ejercicio de sus funciones gozará de la consideración de «Agentes de la autoridad» a los efectos de lo dispuesto en el Código Penal en todo lo que se relaciona con el desempeño de su cometido.

CAPITULO SEGUNDO

Especificaciones de equipos

Artículo cuarto.—Todos los componentes de la instalación cumplirán los requisitos que se determinan en este Reglamento y se concretarán en sus instrucciones técnicas.

Todos los generadores de calor o frío deberán disponer en lugar visible de una «etiqueta de identificación energética» en la que se expresará el rendimiento, en el caso de generadores de calor, o el coeficiente de eficiencia energética del equipo, en el caso de generadores de frío, determinados en la forma que establezcan las instrucciones técnicas correspondientes.

Artículo quinto.—Los elementos generadores de calor, calderas y quemadores sólo podrán utilizar el combustible para el que fueron diseñados y deberán cumplir los rendimientos mínimos que exija la instrucción técnica correspondiente.

Artículo sexto.—Queda prohibida la instalación de grupos térmicos de generación de calor simultánea para calefacción y para producción de agua caliente sanitaria en el mismo aparato para los niveles de potencia que establecerá la instrucción técnica correspondiente.

Artículo séptimo.—El coeficiente de eficacia energética de los equipos de producción de frío y el rendimiento de los equipos de producción de calor deberán figurar en toda información técnica o comercial relacionada con los equipos citados.

El Ministerio de Industria y Energía podrá dictar las disposiciones y normas necesarias para la homologación de estos equipos e incluso establecer el valor mínimo admisible del rendimiento y del coeficiente de eficiencia energética.

CAPITULO TERCERO

Diseño y ejecución de las instalaciones

Artículo octavo.—La concepción, diseño, cálculo y montaje de las instalaciones, así como las condiciones que deben cumplir éstas y los locales que las albergan se adaptarán a las prescripciones de las instrucciones técnicas de este Reglamento. Además se deberán tener en cuenta los documentos que obtengan la calificación de «recomendaciones técnicas aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía».

Artículo noveno.—Con el fin de reducir el consumo de energía las instalaciones objeto de este Reglamento dispondrán de un aislamiento térmico de acuerdo con la instrucción técnica correspondiente.

Artículo décimo.—Todas las instalaciones objeto del presente Reglamento dispondrán, al menos de un sistema de regulación automática para el mejor aprovechamiento de las aportaciones gratuitas de calor, a fin de reducir el consumo de energía de acuerdo con lo que especifique la instrucción técnica correspondiente.

Los requisitos mínimos de seguridad y equipamiento de estas instalaciones se ajustarán a lo prescrito en las instrucciones técnicas correspondientes.

Artículo undécimo.—Las instalaciones objeto del presente Reglamento que utilicen la electricidad como fuente energética de calor, deberán cumplir las condiciones que se especifican en la instrucción técnica correspondiente.

Artículo duodécimo.—Sin perjuicio de las medidas que les sean exigidas para defensa del medio ambiente deberán fijarse las dimensiones de todas las chimeneas y conductos de humos, teniendo en cuenta la instrucción técnica correspondiente, debiendo cumplir con el nivel de aislamiento térmico mínimo y con la calidad de materiales que se fija en dicha instrucción.

CAPITULO CUARTO

Condiciones ambientales

Artículo decimotercero.—Para el cálculo de las cargas térmicas de los locales no deberán considerarse temperaturas de «confort» más exigentes que las que indique la instrucción técnica correspondiente.

En todas las instalaciones de calefacción, el sistema de regulación automática de la aportación de calor a los locales será capaz de mantener en el interior de éstos los niveles de temperatura que determine la instrucción técnica correspondiente.

De igual forma, en las instalaciones de climatización, las condiciones medias a mantener en el interior de los locales se adaptarán a los valores de temperatura seca que establezca la instrucción técnica correspondiente para invierno y verano.

La humedad relativa deberá cumplir las exigencias establecidas en la instrucción técnica correspondiente.

Artículo decimocuarto.—La toma de aire exterior en las instalaciones en que exista deberá ser regulable y su cuantía no sobrepasará los valores indicados en la instrucción técnica correspondiente, empleándose dispositivos de recuperación de energía cuando así lo establezca la citada instrucción técnica.

CAPITULO QUINTO

Condiciones de funcionamiento

Artículo decimoquinto.—En las instalaciones de producción centralizada de agua caliente sanitaria, la temperatura del agua medida a la entrada de la red de distribución del edificio no sobrepasará los niveles que establezca la instrucción técnica correspondiente.

Estas instalaciones deberán estar equipadas con contadores individuales de agua caliente por cada vivienda o usuario independiente.

Artículo decimosexto.—El comportamiento de los equipos y componentes de las instalaciones, así como los valores de sus variables de funcionamiento, deberán conservarse permanentemente dentro de los límites de rendimiento establecidos en la correspondiente instrucción técnica, debiendo estar debidamente

atendidas las instalaciones por el personal técnico necesario para ello, de acuerdo con la modalidad de mantenimiento que especifique la instrucción técnica correspondiente.

CAPITULO SEXTO

Fabricantes, Instaladores, Mantenedores-Reparadores y Titulares

Artículo decimoséptimo.—Fabricantes y Proveedores. Los Fabricantes de equipos y elementos serán responsables de que sus productos ofrezcan las garantías debidas de calidad, seguridad y consumo de energía en lo que se refiere a su fabricación.

En cualquier caso, el proveedor de equipos o elementos, nacionales o de importación será el responsable directo del cumplimiento de lo exigido a los equipos en el presente Reglamento, e incluso de sus deficiencias.

Estas responsabilidades se entenderán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a terceros.

Artículo decimooctavo.—Instaladores y Mantenedores-Reparadores. El montaje de las instalaciones objeto del presente Reglamento, se realizará por Empresas que tengan el documento de calificación de «Empresa instaladora».

Estas instalaciones sólo podrán ser reparadas por Empresas que tengan el documento de calificación de «Empresa instaladora» o de «Empresa de mantenimiento y reparación». Esta última calificación también será necesaria para ejercer la actividad comercial de mantenimiento.

Los documentos de calificación empresarial se otorgarán por el Ministerio de Industria y Energía a aquellas Empresas que lo soliciten y cumplan los requisitos que señale la instrucción técnica correspondiente.

Artículo decimonoveno.—Titulares o usuarios. Los titulares o usuarios de las instalaciones sujetas a este Reglamento deberán tener presente las normas de seguridad y ahorro de energía que corresponden en cada caso. El titular o usuario será responsable del cumplimiento del presente Reglamento en lo que se refiere a funcionamiento, mantenimiento y explotación de las instalaciones.

CAPITULO SEPTIMO

Proyecto, dirección de obra y sus tramitaciones

Artículo vigésimo.—Uno. Todo proyecto de ejecución de un edificio en el que se prevean algunas de las instalaciones consideradas en este Reglamento, deberá incluir la concepción general, esquema de desarrollo y especificaciones generales de la instalación, así como fijar las dimensiones de los espacios y locales destinados a alojar los distintos equipos y elementos que requiera la instalación. En la Memoria de dicho proyecto se deberá hacer constar expresamente el cumplimiento del presente Reglamento.

Los Colegios profesionales u otros Organismos para extender visado formal de un proyecto comprobarán que en su Memoria figura el apartado antes indicado.

Los Organismos que extiendan visado técnico de un proyecto comprobarán además que lo reseñado en dicho apartado se ajusta al presente Reglamento.

Dos. Todas las instalaciones sujetas al presente Reglamento se desarrollarán en uno o varios proyectos específicos que cumplirán lo que especifique la instrucción técnica correspondiente.

Tres.—El proyecto específico de la instalación se realizará por técnico competente cuando fuere distinto del autor del proyecto de edificación; actuará coordinadamente con éste, atendiendo a los aspectos generales de la instalación señalados en el proyecto de ejecución de la edificación.

Cuatro. El proyecto específico de la instalación, previamente visado por el Colegio profesional correspondiente, deberá presentarse ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía para su registro.

Cinco. Asimismo, la ejecución del montaje de la instalación deberá llevarse a cabo de acuerdo con el proyecto específico de la instalación y bajo la dirección de un técnico titulado competente, que cuando sea distinto del director de la obra de edificación deberá actuar de forma coordinada con éste.

Artículo vigésimo primero.—Uno. Para la obtención de la autorización de funcionamiento de las instalaciones sujetas al presente Reglamento, será necesaria la presentación en la Delegación Provincial de Industria y Energía, de un certificado suscrito por el técnico, bajo cuya dirección se ha realizado el montaje, visado por el Colegio profesional correspondiente, donde se haga constar que la instalación se ha ejecutado de acuerdo con el proyecto específico registrado en el Ministerio de Industria y Energía y que cumple con todos los requisitos exigidos en este Reglamento y en sus instrucciones técnicas, y en otros, que en su caso le sean de aplicación. En este certificado se hará constar los resultados de las pruebas a que hubiera habido lugar. Dicho certificado cumplirá las especificaciones que describa la instrucción técnica correspondiente.

Dos. El Ministerio de Industria y Energía se reserva el derecho de asistir a las pruebas pertinentes, o realizar posteriormente las comprobaciones a que hubiese lugar, sin que ello exima de las responsabilidades al citado técnico Director de la obra.

Tres. Cualquier modificación al proyecto registrado, en puntos afectados por este Reglamento, tendrá que ser previamente

notificada al Ministerio de Industria y Energía, justificando que no afecta al rendimiento energético de la instalación, en su calidad, ni a las medidas de protección del medio ambiente arbitradas en el proyecto.

Artículo vigésimo segundo.—Se excluyen de las exigencias de los artículos vigésimo y vigésimo primero las instalaciones de producción de frío de potencia máxima absorbida igual o inferior a diez kW, y las de producción de calor de potencia máxima igual o inferior a seis kW.

Artículo vigésimo tercero.—Se justificarán debidamente en el proyecto las soluciones adoptadas en las instalaciones helioasistidas, así como las que permitan el aprovechamiento de fuentes de energía no convencionales y en todas aquellas que incluyan innovaciones para el ahorro de energía.

Artículo vigésimo cuarto.—Las Empresas suministradoras de energía deberán exigir al titular de la instalación, la autorización de funcionamiento señalada en el artículo vigésimo primero para proceder al suministro regular de energía a la instalación en cuestión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Instalaciones existentes

Primera. Todas las instalaciones existentes o en vías de ejecución a la entrada en vigor del presente Reglamento que utilicen combustibles líquidos, gaseosos o electricidad, deberán ser equipadas al menos con el sistema de regulación que se especifica en la correspondiente instrucción técnica y en los plazos que se señalan en la misma.

Segunda. Las instalaciones ya existentes o en vías de ejecución a la entrada en vigor del presente Reglamento quedan sujetas a lo señalado en la Instrucción Técnica «Instalaciones Existentes».

Tercera. Todas las partes accesibles de las instalaciones deberán ajustarse a los niveles de aislamiento térmico exigido en el artículo noveno dentro de los plazos que establezca la instrucción técnica correspondiente.

Cuarta. Es de aplicación para estas instalaciones lo indicado en los artículos décimo, undécimo, duodécimo, decimocuarto y decimosexto a partir del plazo, y en la forma que se indique en la instrucción técnica correspondiente.

Quinta. En todas las instalaciones que por necesidades técnicas vayan a sufrir una modificación que incluya al menos el cambio de una unidad generadora de calor o frío o la sustitución de un refrigerante por otro en los circuitos frigoríficos de la misma será necesaria la presentación de proyecto específico de la reforma de la instalación al Ministerio de Industria y Energía, para la solicitud de reforma en los términos que se indican en la correspondiente instrucción técnica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se prohíben las publicaciones, anuncios o documentos que por cualquier medio de comunicación inciten al usuario directa o indirectamente a un consumo energético no justificado en estas instalaciones.

Cualquier publicidad o documento de equipos o aparatos deberán incluir la información energética especificada en la «etiqueta de identificación energética», indicada en el artículo cuarto.

Segunda. Se crea la «Comisión Permanente para el Ahorro de Energía e Instalaciones Técnicas de la Edificación», en la que bajo la presidencia del Director general de la Energía, formarán parte un representante de cada uno de los Centros directivos y Organismos siguientes:

Secretaría de Estado de Turismo.
Dirección General de la Energía.
Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.
Centro de Estudios de la Energía.
Dirección General de Arquitectura y Vivienda.
Dirección General del Medio Ambiente.
Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.
Instituto Eduardo Torroja de la Construcción y del Cemento.
Asociación Técnica Española de Climatización y Refrigeración.
Dirección General del Consumo.

Serán misiones de esta Comisión:

a) Estudiar y recoger, si procede, proponiendo las modificaciones oportunas al Ministerio de Industria y Energía y al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, los nuevos avances de la técnica sobre ahorro de energía en instalaciones aplicables a este Reglamento, canalizando las propuestas que a este respecto formulen los fabricantes, instaladores y proyectistas usuarios y mantenedores reparadores.

b) Estudiar y proponer nuevas instrucciones técnicas y mejoras de las existentes, cuando sea procedente.

c) Informar sobre las propuestas que se formulen de «recomendaciones técnicas» a las que se alude en el artículo octavo.

d) Analizar los resultados obtenidos en la aplicación del Reglamento, proponiendo las medidas correctoras que, en su caso, se consideren oportunas.

e) Llevar a cabo cuantos estudios o trabajos les sean encomendados por la superioridad.

Tercera. Las prescripciones y exigencias del presente Reglamento serán también de aplicación a todos los equipos y elementos de importación, cualquiera que sea su procedencia.

Cuarta. Por los Ministerios de Industria y Energía y de Obras Públicas y Urbanismo, se dictarán en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento las instrucciones técnicas complementarias a que el mismo se refiere y las disposiciones que precise su desarrollo.

Quinta. Las condiciones marcadas en este Reglamento y sus instrucciones técnicas correspondientes serán exigibles para todas aquellas instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, cuyo proyecto se presente a visado del Colegio profesional correspondiente a partir de los tres meses siguientes al día de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Sexta. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, no será de aplicación al montaje de los equipos y las instalaciones comprendidas en el presente Reglamento.

— Los artículos décimo, undécimo, decimosexto, vigésimo primero y vigésimo segundo del Real Decreto mil doscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos a presión, así como sus disposiciones transitorias primera, segunda y tercera en todo aquello que se refiera al montaje en obra de equipos y a la autorización de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria objeto del presente Reglamento.

— Artículos cuarto, quinto, decimocuarto y decimonoveno de la Orden ministerial de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y ocho del Ministerio de Industria y Energía por la que se aprueba el Reglamento para utilizar productos petrolíferos en calefacción y otros usos no industriales.

— Artículo segundo del Reglamento para utilizar productos de calefacción y otros usos no industriales (Orden ministerial de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y ocho).

— Apartado tercero de la Resolución de tres de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, de la Dirección General de la Energía y Combustibles.

— Artículo octavo del Real Decreto tres mil noventa y nueve/mil novecientos setenta y siete, de ocho de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad para plantas e instalaciones frigoríficas.

Séptima. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

— Artículo sexto y séptimo del Decreto mil cuatrocientos noventa/mil novecientos setenta y cinco, de doce de junio por el que se establecen medidas a adoptar en las edificaciones con objeto de reducir el consumo de energía.

— Apartado b) del artículo noveno del Real Decreto tres mil noventa y nueve/mil novecientos setenta y siete, de ocho de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad para plantas e instalaciones frigoríficas.

— Disposición primera de la instrucción MI IF - cero cero ocho.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

16730

REAL DECRETO 1818/1980, de 4 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1946/1979, de 5 de julio, por el que se adoptan medidas en orden a la reducción del consumo en alumbrado público e iluminaciones comerciales y suntuarias.

Entre las medidas adoptadas en el Real Decreto mil novecientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y nueve para reducir el consumo de energía, figuraba la obligación de los locales comerciales de apagar sus letreros luminosos a la hora de su cierre durante los días laborables, excepto los días festivos y vísperas en que se autorizaba a prorrogar el encendido de los mismos hasta las veintidós horas durante los meses de octubre a marzo y hasta las veinticuatro horas en los meses comprendidos entre abril y septiembre.

Igualmente los letreros y anuncios luminosos de carácter publicitario debían apagarse todos los días a las veintidós horas durante los meses de octubre a marzo y a las veintidós horas durante los meses de abril a septiembre.